

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., - 8 JUN. 2020 .

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Proceso: **ejecutivo de menor cuantía**
Radicación: **11001 40 03 071 2018 00183 00**
Demandante: **Banco de Bogotá S. A.**
Demandado: **Fabián Giovanni Quintero Mora**

II. SENTENCIA ANTICIPADA.

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere la sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES.

- Pretensiones de la demanda.

El establecimiento bancario ejecutante, a través de apoderado judicial, instauró la aludida demanda pretendiendo (i) el pago de las sumas de dinero contenidas en el título-valor anexado como cimiento de la ejecución discriminadas en el mandamiento de pago (cfr., fl. 21) y, (ii) que se condene en costas a la persona natural demandada.

- Fundamento fáctico sintetizado.

El señor Fabián Giovanni Quintero Mora otorgó el pagaré No. 80829099 con carta de instrucciones a favor del Banco de Bogotá S. A. Convino su pago en una sola cuota de \$49'358.236 pagadera el 25 de enero de 2018. La persona natural demandada no pagó el importe contenido en el aludido título-valor anexado como

97

sustento de la obligación, circunstancia por la cual el banco ejecutante instauró la demanda ejecutiva para propender el pago de las sumas adeudadas.

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2018 el Juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Banco de Bogotá (fl. 21), decisión que no fue objeto de recurso alguno.

- **Notificación y defensa ejercida por la parte pasiva.**

Efectuadas las gestiones tendientes para la notificación personal del mentado proveído a la persona natural demandada, resultó que no fue posible su comparecencia; por lo que, bajo los preceptos del art. 293 en armonía con el art. 108 del C. G. P., el demandado se notificó a través de *curador ad-litem* (fl. 66), quien si bien no recurrió el mandamiento de pago, dentro del término de traslado formuló las excepciones previas que tituló «**i. INDEBIDO USO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, ii COBRO DE LO NO DEBIDO [y] iii REDUCCIÓN DE LA PENA**».

V. CONSIDERACIONES.

Ejercido el control de legalidad a la luz del art. 132 del Código General del Proceso, ningún reparo se encuentra con relación a los presupuestos procesales. Para ello, se tuvo en cuenta que la demanda reúne las exigencias sustanciales, formales y procesales; las partes son capaces, pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de apoderado judicial en razón a la calidad de parte - legitimación por activa- y cuantía del asunto y, la competencia, atendidos los factores que la limitan, radica en esta sede judicial para conocer y dirimir el litigio.

- **El proceso ejecutivo.**

El proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso a partir del art. 422, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y

exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

La *claridad* de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Además, los elementos de la obligación sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La *expresividad*, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es *exigible* en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Estos postulados se encuentran plenamente acreditados en el expediente, razón por la cual se libró la orden de apremio en la forma procurada. Dilucidado lo anterior, deviene resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva con base en el:

- **Principio de carga de la prueba: *onus probandi* y *reus in excipiendo fit actor*.**

El *onus probandi* -carga de la prueba- es el principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante el *juez competente* (art. 29 C. N). En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable y, siempre y cuando éstas sean conducentes, pertinentes y útiles.

En lo que respecta al principio de *reus in excipiendo fit actor*, consiste en que el demandado, cuando formula excepciones, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Estos principios, entre otros, se encuentran instituidos en el art. 1757 del CC, en armonía con el art. 167 del CGP, por cuanto «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*»

Despejado lo anterior, se procede a resolver las excepciones de mérito.

1. 'INDEBIDO USO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA':

Puntualmente, consiste en que los documentos anexados con la demanda no se contempla la aceleración del plazo del pagaré que sirve como sustento de la ejecución.

Al respecto, la parte ejecutante replicó, y dentro del término de traslado, que la cláusula aceleratoria sí se encuentra contenida en el literal q) del título-valor, contrario a lo manifestado por el *curador ad-litem*.

Sin necesidad de ahondar al respecto, resulta que esta excepción está llamada a no prosperar en razón a que la *aceleración del plazo* sí se encuentra estipulada en el literal **q)** del pagaré que milita a folio 14, lo cual repercutió en la presentación del título en procura de la orden coercitiva para el pago de su importe.

99

2. 'COBRO DE LO NO DEBIDO':

Se estructuró en que el pago solo es viable ante la ocurrencia de la aceleración suscrita entre los extremos de la litis.

De igual manera, la parte demandante contestó que el monto diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por el demandado corresponde a 4 obligaciones derivadas de TC -tarjetas de crédito (fl. 93)-, y que únicamente se pretende el pago del capital adeudado sin sumar los pagos previos efectuados por el deudor al tiempo de la presentación de la demanda.

Considera el Despacho que tampoco tiene visos de prosperidad, comoquiera que la autorización para diligenciar el pagaré resulta acorde a los presupuestos prescritos en el art. 622 del Código de Comercio concordante con el art. 422 del CGP, la cual, por demás, fue consentida por la persona natural demandada.

3. 'REDUCCIÓN DE LA PENA'

Encuentra su fundamento en que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 242 *ibídem* en aras de obtener una reducción del valor de intereses, y que el Banco de Bogotá formule una propuesta conciliatoria.

En la misma forma, el banco controvertió los argumentos y destacó que los intereses moratorios acordados y reconocidos en la orden de apremio se encuentran legalmente regulados en el art. 884 del C. Cio., en tanto que estos no fueron expresamente pactados. Finalmente, adujo que en reiteradas oportunidades se instó al señor Fabián Giovanni para que negociara la obligación perseguida sin obtener resultado positivo al respecto.

De igual suerte, se tiene como no probada la excepción analizada debido a que el extremo ejecutado no allegó prueba que hubiera convalidado su dicho o, incluso, no se solicitó para practicarse en la etapa procesal correspondiente, ni tampoco la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, circunstancias que no se encuentran acreditadas no bastando su simple alegación.

En suma, el título-valor anexado como sustento de la ejecución reúne las exigencias sustanciales previstas tanto en los arts. 621 y 709 del C. Cio., como procesales previstas en el art. 422 y ss del CGP, el cual, resulta relevante destacar, no fue objeto de impugnación en su oportunidad para discutir los aspectos de sus requisitos formales (art. 430 *ibíd.*), como tampoco fue tachado de falso ni desconocido.

Con todo lo anterior, y sin más por dilucidar, (i) se declararán no probadas las excepciones de mérito; (ii) se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en la orden de apremio y, (iii) se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada que denominó como «*i. INDEBIDO USO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, ii COBRO DE LO NO DEBIDO [y] iii REDUCCIÓN DE LA PENA*», acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma contenida en la orden de apremio.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

100

OS

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>025</u> , hoy <u>22 JUL. 2020</u>
JOHN JAIRÓ SAAVEDRA RÍOS Secretario <u>22 JUL. 2020</u>